

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 56

Referencia:

Año: 1992

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1992

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS FISCALES AL TRANSPORTE TERRESTRE PUBLICO DE PASAJEROS. (EXONERACION DEL IMPUESTO DE IMPORTACION DE VEHICULOS NUEVO Y DE SEGUNDA Y DE PIEZAS Y REPUESTOS).

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 22199

Publicada el: 07-01-1993

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Incentivos fiscales, Código Fiscal, Transporte colectivo, Transporte

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.662

Rollo: 83

Posición: 1648

JORGE RUBEN ROSAS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
Ministro de Salud
ROBERTO ALFARO E.
Ministro de Comercio e Industrias
GUILLERMO E. QUIJANO
Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario
DELIA CARDENAS
Ministra de Planificación
y Política Económica
JULIO C. HARRIS
Ministro de la Presidencia
y Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

CONSEJO DE GABINETE**DECRETO DE GABINETE Nº 56**
(De 30 de diciembre de 1992)

"Por el cual se establecen incentivos fiscales al Transporte Terrestre Público de Pasajeros."

EL CONSEJO DE GABINETE**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Nacional, corresponde al Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas que adopte la Asamblea Legislativa al tenor de lo que dispone el Numeral 11 del Artículo 153 de la misma.

Que el Estado, con el propósito de que el servicio de transporte público de pasajeros, se preste en forma eficiente y continua, con tarifas accesibles a los usuarios, estima conveniente conceder exoneraciones del impuesto de importación de vehículos nuevos y de segunda, destinados al transporte público y de las piezas y repuestos indispensables para mantener la flota vehicular en buenas condiciones mecánicas y en óptimo estado de seguridad.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Otórgase a los concesionarios de certificados de operación (en adelante cupo) de transporte terrestre público de pasajeros selectivo (en adelante taxis) y taxis para el servicio especial del turismo (en adelante taxis de turismo) las siguientes exenciones:

1. Exoneración del 95% del impuesto de importación, en los vehículos nuevos del año en que se produzca la importación (en adelante vehículos del año), que tengan un valor no mayor de SIETE MIL BALBOAS (B/7.000.00) CIF, destinados a taxis o taxis de turismo).
2. Exoneración de 75% del impuesto de importación en los vehículos, que tengan hasta cinco (5) años de fabricación, destinados a taxis o taxis de turismo.

ARTICULO SEGUNDO: Otórgase a los concesionarios de certificados de operación (en adelante cupo) de transporte terrestre público de pasajeros colectivo (en adelante buses) las siguientes exenciones:

1. Exoneración del 95% del impuesto de importación, en los buses del año en que se produzca la importación (en adelante vehículos del año), destinados al servicio de transporte público de pasajeros.
2. Exoneración del 90% del impuesto de importación en los buses, que tengan entre 2 a 4 años de fabricación, destinados al servicio público de transporte de pasajeros.
3. Exoneración del 85% del impuesto de importación en los buses, que tengan entre 4 a 6 años de fabricación, destinados al servicio público de transporte de pasajeros.
4. Exoneración del 80% del impuesto de importación en los buses, que tengan entre 6 a 10 años de fabricación, destinados al servicio público de transporte de pasajeros.

ARTICULO TERCERO: Los concesionarios de cupos de buses, tendrán derecho, en piezas de repuestos a las siguientes exenciones:

1. Exoneración del 95% del impuesto de importación en la introducción de un motor de combustión interna de diesel para buses, cada cinco (5) años.
2. Exoneración del 95% del impuesto de importación, en la introducción de una transmisión para buses, cada cinco (5) años.
3. Exoneración del 95% del impuesto de importación, en la introducción de un diferencial para buses, cada diez (10) años.
4. Exoneración del 95% del impuesto de importación, en la introducción de frenos de aire para buses cada cuatro (4) años.

ARTICULO CUARTO: Los concesionarios de cupos tendrán derecho, en neumáticos (llantas nuevas) a las siguientes exenciones:

1. Exoneración del 95% del impuesto de importación en los neumáticos (llantas nuevas, hasta 12 neumáticos nuevos) al año, por cada taxi o taxi de turismo.
2. Exoneración del 95% del impuesto de importación en los neumáticos (llantas nuevas), hasta 18 neumáticos (nuevos) al año, por cada bus).

ARTICULO QUINTO: Los concesionarios de

cupos no se encuentran exonerados del pago del impuesto de transferencia de bien mueble (ITBM), que recaiga sobre la importación o compra de los vehículos, piezas de repuestos y neumáticos enumerados en los artículos anteriores.

ARTICULO SEXTO: Los concesionarios de cupos presentarán ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante formularios pre-elaborados por ésta, solicitud de exoneración, acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del registro único del contribuyente (RUC) del concesionario.
- Copia autenticada del certificado de operación y constancia de la vigencia del mismo.
- Los demás que la Dirección General de Ingresos considere necesarios para constatar el derecho a la exoneración solicitada.

ARTICULO SEPTIMO: Los concesionarios de cupos, podrán traspasar a terceras personas los vehículos exonerados, sin pagar los impuestos de introducción después de cinco (5) años de haber estado prestando con los mismos el servicio público de transporte de pasajeros.

ARTICULO OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el numeral 7° del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, remítase copia autenticada de este Decreto a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO NOVENO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

ALFREDO ARIAS G.

Ministro de Obras Públicas

GILBERTO SUCRE

Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO E. QUIJANO

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

DELIA CARDENAS

Ministra de Planificación

y Política Económica

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N° 57

(De 30 de diciembre de 1992)

"Por el cual se modifica el Arancel de Importación."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete, mediante Resolución N° 71A del 14 de mayo de 1991, aprobó el Programa de Modernización del País, dentro del contexto de los lineamientos generales previstos en la Estrategia Nacional de Desarrollo y Modernización Económica, presentada por el Ministerio de Planificación y Política Económica.

Que estudios realizados por el Gobierno Nacional indican la existencia de una situación económica, social y financiera crítica para el país, a la cual contribuyeron políticas económicas que emprendió el Estado, situación que creó en cada sector distorsiones y barreras de protección que discriminaron contra las exportaciones, afectando la eficiencia del sistema.

Que dicho sistema interconectado de desajustes generó actividades en las que no somos eficientes, provocando altos precios de los bienes y servicios locales, lo cual afectó directa e indirectamente y en forma negativa el crecimiento de la economía y, en particular, las exportaciones.

Que, en consonancia con lo anterior, se inició un programa de decrecimiento de las tarifas arancelarias, que incluye una revisión global de los niveles impositivos del Arancel de Importación.

Que dicha revisión ha evidenciado la existencia de partidas que contienen productos no fabricados en el país, cuyas tarifas arancelarias son iguales o mayores al 60% ad-valorem, las cuales contribuyen a mantener este sistema de distorsiones, siendo necesario proceder a los